



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00081 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Industrias Castillo Alzate S.A.S. y otro
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución y oficiar a la DIAN

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S. y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ, tal y como lo ordenan los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

Fundamentos fácticos de la demanda: La parte actora solicitó con el escrito de demanda, se librara mandamiento de pago por concepto del capital insoluto respaldado en los pagarés N° 4200099339, 4200099340 y 43848589, sumas de dinero adeudadas por los demandados y descritos en el libelo genitor del proceso, más los intereses moratorios respectivos, liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del vencimiento de las obligaciones.

Trámite procesal: Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 19 de abril de 2021, libró orden de apremio, la cual fue debidamente notificada a los demandados el 27 de abril del mismo año, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (cfr. auto del 26 de mayo pasado), sin que formularan excepciones de mérito.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Presupuestos procesales: Concurren en el plenario los presupuestos¹ considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

Consideraciones: Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, el pagaré es una promesa incondicional que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma determinada de dinero, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 709 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

Pues bien, luego de observar la literalidad del instrumento aportado como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal; además se

¹ Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que el demandado no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **19 de abril de 2021**, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

Por otro lado, en memorial que antecede, la DIAN solicita se pongan a su disposición los bienes de la sociedad demandada Industrias Castillo Alzate S.A.S. toda vez que allí se adelanta proceso administrativo de cobro coactivo en contra de la entidad mencionada.

El Despacho observa que no es posible atender la solicitud por cuanto en el presente proceso no se han denunciado ni embargado bienes ni dineros de la sociedad mencionada.

Por Secretaría, líbrese y remítase Oficio a dicha entidad, comunicando lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de INDUSTRIAS CASTILLO ALZATE S.A.S. y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO PÉREZ, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 19 de abril de 2021.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Tercero: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en la etapa procesal oportuna.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

Quinto: Oficiese a la DIAN a efectos de informar que no es posible atender su solicitud por cuanto en el presente proceso no se han denunciado ni embargado bienes ni dineros de la sociedad mencionada. Por Secretaría, líbrese y remítase Oficio a dicha entidad, comunicando lo aquí resuelto.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ad1917a1d8a0c14d85b25817cf43c9eddba16065424da52bb947c4f1fc1921
Documento generado en 01/07/2021 11:10:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>